



**Poder judicial de la Nación  
Secretaría Electoral Corrientes**

**Resolución N° 335 /2024**

Corrientes, 10 de octubre de 2024.

**VISTO: el EXPTE. N° CNE 5029076/1987 caratulado “UNION CIVICA RADICAL S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO” que tramita en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Corrientes con competencia electoral,**

**RESULTA:**

I) Que, se presenta PATRICIA GABRIELA SARABIA impugnando las supuestas publicaciones de los padrones provisorios a través de la página <https://ucrcorrientes.blogspot.com>., peticionando se declare la nulidad de la publicación del padrón provisorio y se ordene la suspensión de las elecciones internas hasta tanto se garantice el correcto cumplimiento de los plazos y normas establecidas en la Carta Orgánica de la Unión Cívica Radical.

II) Refiere que el apoderado Alfredo Vallejos ha manifestado que los padrones provisorios fueron publicados en un blog alojado en la página web <https://ucrcorrientes.blogspot.com>, el día 27 de julio de 2024, sin embargo, los registros técnicos y de certificación de la página demuestran que el blog fue creado el 12 agosto de 2024, lo





**Poder judicial de la Nación**  
**Secretaría Electoral Corrientes**

cual implica una alteración en la fecha de publicación del padrón provisorio, presentando pruebas a tal efecto.

III) A fs. 2500, se ordena correr traslado al apoderado del partido UCR, Dr. Alfredo Vallejos, quien en su responde, sintéticamente, expresa:

a) Que la impugnación ya ha sido tramitada como acción de nulidad en la que se dictó la resolución N° 330/2024, en la cual se ordenó: “1°) Rechazar la acción de nulidad promovida por los peticionantes, por los fundamentos expuestos...”.

b) Agrega que a la fecha de presentación de la impugnación ya se encuentra aprobado el padrón definitivo de quienes están habilitados para votar en los Comicios fijados para el próximo 27 de octubre del corriente año, por lo que opera la preclusión.

c) Refiere también que no se ha agotado la instancia partidaria previa, careciendo de legitimación y que no ha mediado agravio alguno.

**IV) Y CONSIDERANDO:**

1) Que a efectos de resolver la cuestión planteada debe aquí recordarse reiterada Jurisprudencia (CSJN Fallos: 288:230; 294:466) que dispone que los jueces no





**Poder judicial de la Nación**  
**Secretaría Electoral Corrientes**

están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, sino solo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (cf. Fallo CNE N° 573/88).

2) Que, es sabido que el control de la legitimación debe realizarse de oficio, advirtiéndose que la actora carece de dicho atributo, en tanto no explica, concretamente, el perjuicio actual, concreto directo que le genere la falta de publicación del padrón provisorio.

3) Que además esta impugnación ya ha sido resuelta en un planteo similar en los presentes obrados, al haberse dictado la Resolución N° 330/2024 de fecha 02-10-24, en la cual se dispuso: “1°) Rechazar la acción de nulidad promovida por los peticionantes, por los fundamentos expuestos...”, obrante a fs. 2501/2505, por lo que deviene inoficioso expedirse al respecto.

4) Igualmente el planteo resulta improcedente en tanto operó la preclusión, por lo que corresponde rechazar el planteo efectuado, máxime, cuando ya se ha publicado el padrón definitivo –el día 27 de septiembre del presente año-, y las elecciones están próximas a realizarse el día 27 de octubre próximo.

5) Por lo demás, lo aquí resuelto no es sino el cumplimiento de la pauta axiológica marcada por la





**Poder judicial de la Nación**  
**Secretaría Electoral Corrientes**

Cámara Nacional Electoral en Fallo de fecha 01/10/2024, dictado en, INCIDENTE N° 3 AGRUPACIÓN POLÍTICA: UNIÓN CÍVICA RADICAL S/ RECURSO DE APELACIÓN Expte. N° CNE 5029076/1987/3/CA3, que en el considerando 6°) establece: “... encontrándose próximo a culminar (con la elección del 27 de octubre) el proceso electoral interno a cuyo resguardo acude dicha doctrina, esa resolución frustraría –en definitiva- la participación democrática de los afiliados que debe tutelarse.”

Por ello corresponde y así, **RESUELVO:** 1°) Rechazar el planteo efectuado por PATRICIA GABRIELA SARABIA por los fundamentos expuestos. 2°) Notifíquese, regístrese y protocolícese.

